RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1619-2026 del 19 de octubre de 2026, en la cual indicaban "*Se está realizando Tala de árboles al borde del rio y se han realizado quemas a cielo abierto"*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 19 de octubre de 2026.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-06961-2026 del 29 de octubre de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1619-2026 del 19 de octubre de 2026, se realizó visita técnica al área objeto de la denuncia, con el fin de verificar las presuntas afectaciones a los recursos naturales. Durante el recorrido, se evidenció la intervención de árboles aislados, ubicados de manera dispersa en un área de potrero, por fuera de la cobertura natural. Adicionalmente, se observó vegetación quemada sobre las rocas ubicadas en la margen del río San Pedro, lo que evidencia la ocurrencia de una quema. La vegetación afectada por la quema comprende individuos arbóreos con diámetros a la altura del pecho (DAP) iguales o superiores a 10 cm.

El predio presenta una vocación agropecuaria, con predominio de actividades ganaderas y presencia de bovinos distribuidos a lo largo del terreno.

El día de la visita técnica se encontraba en el predio el señor ***CARLOS TORO identificado con CC 3.527.012****, presunto responsable de las afectaciones, a quien se le consultó sobre la existencia de los permisos correspondientes para realizar la intervención de los árboles. Manifestó que contaba con la autorización del propietario del predio para llevar a cabo las actividades, debido a que requería instalar una garrucha que le permitiera transportar la carga de caña de azúcar a través del río, facilitando su movilización.*

Además, indicó que desconocía la necesidad de tramitar un permiso ambiental para la tala de árboles establecidos de manera dispersa en el potrero, argumentando que en la vereda era habitual realizar este tipo de actividades sin solicitar autorización. Ante esta situación, se le explicó que, para efectuar la tala de los árboles aislados que interferían con la instalación de la garrucha, debía tramitar previamente ante CORNARE el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, independientemente de la autorización otorgada por el propietario del predio.

Asimismo, se le informo que las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas en la jurisdicción de CORNARE, de acuerdo con la Circular Externa CIR-00010-2026 del 21 de mayo de 2026.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Afectación a la cobertura vegetal y a las especies protegidas

Durante la inspección se identificaron afectaciones a la cobertura vegetal en el área intervenida. A lo largo del recorrido se contabilizaron 12 tocones correspondientes a individuos arbóreos recientemente talados. El material vegetal producto de la tala aún no había sido retirado y se encontraba disperso en diferentes puntos del predio. Asimismo, se evidenciaron afectaciones asociadas a la quema de la vegetación que cubre las rocas ubicadas en la orilla del río San Pedro, donde se observó material vegetal quemado.

Entre las especies vegetales afectadas por la intervención se identificaron Miconia argentea (nigüito), Myrsine coriacea (espadero), Myrcia popayanensis (arrayán), Psidium guajava (guayabo).

Los tocones encontrados presentaban un diámetro promedio aproximado de 25 cm. Asimismo, las dimensiones de los individuos talados y el material vegetal observado en el área permiten estimar que correspondían a árboles con alturas superiores a 8 m.

De acuerdo con las condiciones observadas, las actividades de tala y quema ocasionaron la eliminación de individuos arbóreos nativos y la pérdida y alteración de la cobertura vegetal, con efectos sobre la estructura y composición de la vegetación presente.

En relación con el componente de flora epífita, durante la visita se observaron bromelias y orquídeas desprendidas y quemadas en el área intervenida. Las bromelias y las orquídeas pueden establecerse sobre los troncos y las ramas de los árboles, donde encuentran condiciones adecuadas para su crecimiento. Además, cumplen funciones ecológicas importantes al contribuir a la generación de microhábitats y a la disponibilidad de recursos para otros organismos. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Resolución 0213 del 1 de febrero de 1977 del INDERENA estableció medidas de protección para determinados grupos de flora silvestre, entre ellos las orquídeas, los musgos y los líquenes. Por lo tanto, la intervención de la vegetación debe considerar las disposiciones aplicables a la protección de estos grupos.

Si bien durante la inspección se constató la presencia de bromelias y orquídeas caídas, no fue posible establecer la cantidad total de individuos afectados, ni su identificación taxonómica.

Finalmente, teniendo en cuenta que se evidenció la tala de individuos arbóreos nativos dispersos en el potrero, por fuera de la cobertura natural, se precisa que, antes de realizar dicha intervención, debía tramitarse ante CORNARE el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Afectación al recurso hídrico y a las áreas de protección

De acuerdo con la información cartográfica y lo evidenciado durante la visita técnica, las actividades de quema afectaron sectores de la margen del río San Pedro, específicamente áreas correspondientes a la franja de retiro de la corriente, donde se observó vegetación quemada sobre las rocas ubicadas en la orilla.

Se realiza la identificación de la ronda hídrica del rio San Pedro, específicamente en el tramo que se encuentra en el predio con F.M.I N°028-2162, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, aplicando la matriz de valoración ambiental, la cual evalúa variables como la pendiente del terreno, tipo de cobertura vegetal y nivel de amenaza. Teniendo en cuenta que se trata de un rio de un caudal alto, se concluye lo siguiente:
Según el acuerdo 251 de 2011

Ronda hídrica= X
X = Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual de 10 metros)

La fuente hídrica identificada en campo cuenta con un ancho de cauce aproximado de 10 metros, por lo que el valor teórico de X seria de 20 metros. El valor de SAI no se determina ya que no se presenta en el área de la fuente. Aplicando la fórmula: X= 20 metros Ronda hídrica = 20 m

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare



***Imagen 1**. Área de afectación en el predio*

Evidencias fotográficas:

Quema y tala:	
	

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare



Fotografía 1. *Registro visita realizada 19 de octubre 2026*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Verificación de la información predial

Durante la visita se contó con la presencia del señor Carlos Toro, quien no era el propietario del predio. Por tal motivo, se procedió a identificar el folio de matrícula inmobiliaria (FMI) a partir de las coordenadas del área intervenida y a consultar la información disponible en la Ventanilla Única de Registro (VUR), con el fin de verificar y contrastar la información obtenida. El soporte de la consulta se anexa al presente informe.

***Tabla 1**. Consolidados folios de matrícula y propietarios en predios donde se presenta intervención*

MATRICULA	PK PREDIO	NÚMERO DE DOCUMENTO	NOMBRE COMPLETO
028-2162	05483000100000005001800000000	CC 98.457.108	FRANCISCO JAVIER MARIN TORO
		CC 3.537.530	SIGIFREDO PANESSO BETANCUR

Fuente: consulta VUR

Determinantes Ambientales del predio objeto de intervención

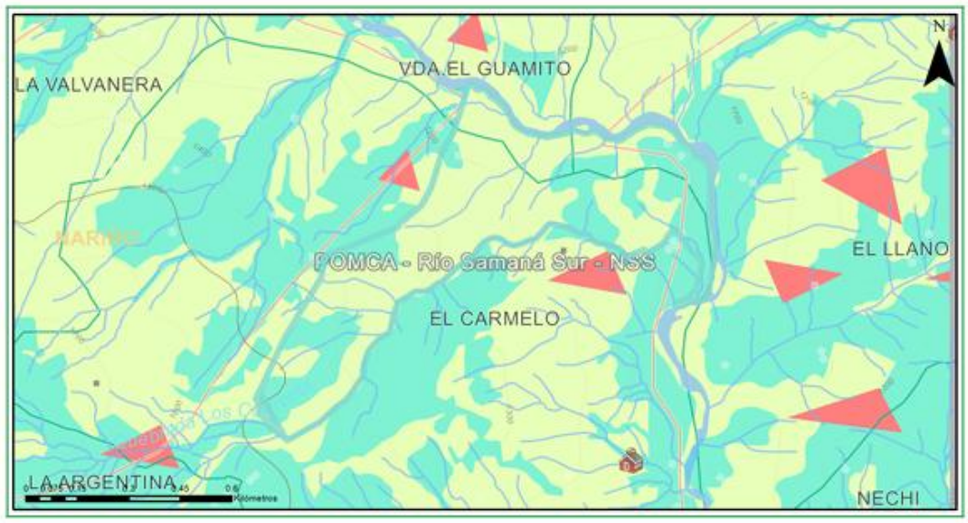
De acuerdo con la información cartográfica consultada en el Geoportal de CORNARE, el predio objeto de intervención se localiza en la cuenca hidrográfica del río Samana Sur y se encuentra sujeta a las disposiciones de su Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA), en el marco de los siguientes actos administrativos:

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Samaná Sur fue aprobado por CORNARE mediante la Resolución 112-7295 del 21 de diciembre de 2017. Posteriormente, mediante la Resolución 112-0394 del 13 de febrero de 2019, se estableció el régimen de usos del suelo al interior de su zonificación ambiental, definiendo los usos aplicables a las diferentes subzonas de uso y manejo.

Además, mediante la Resolución 112-5219 del 27 de diciembre de 2019, CORNARE adoptó los términos de referencia para la presentación de estudios orientados al análisis de las limitaciones al uso de los predios localizados al interior de la zonificación de los POMCA, incluyendo los criterios técnicos para evaluar solicitudes de desafectación de categorías de dicha zonificación.

En consecuencia, para evaluar la compatibilidad de las actividades desarrolladas en el predio, se debe identificar la categoría de zonificación ambiental correspondiente al área intervenida y verificar los usos establecidos para dicha categoría en el POMCA.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de restauración ecológica - POMCA	29.07	66.91
Areas complementarias para la conservación - POMCA	14.38	33.09

Imagen 2. *Zonificación Ambiental POMCAS para el predio 028-2162*

Como se evidencia en la Imagen 2, de acuerdo con la información consultada en el Geoportal de CORNARE, el predio cuenta con un área total de 43,44 ha, distribuida en diferentes categorías de zonificación ambiental, según los porcentajes presentados. Por consiguiente, se deberá tener en cuenta las siguientes disposiciones, de acuerdo con la categoría correspondiente:

- ***Áreas de restauración ecológica:*** *Se deberá garantizar una cobertura boscosa de al menos el 70 % del área de cada predio. En el 30 % restante podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) municipal, de conformidad con los acuerdos y las determinantes ambientales de CORNARE que resulten aplicables. La densidad permitida para vivienda campesina y vivienda campestre es de dos (2) viviendas por hectárea.*

- ***Áreas complementarias para la conservación:*** *Se deberá garantizar una cobertura boscosa de al menos el 70 % del área de cada predio. En el 30 % restante podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo POT municipal, de conformidad con los acuerdos y las determinantes ambientales de CORNARE que resulten aplicables. La densidad permitida para vivienda campesina será la establecida en el POT municipal, mientras que para vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.*

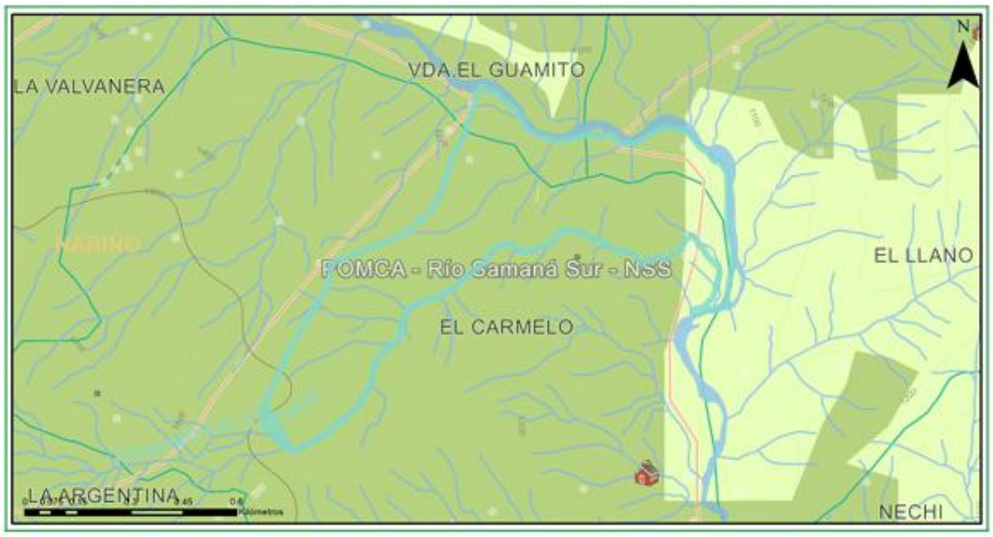
Por otro lado, de acuerdo con la cartografía consultada, el predio se encuentra localizado al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2.ª de 1959. La zonificación y el ordenamiento de esta reserva fueron adoptados mediante la Resolución 1922 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual se establecen las zonas Tipo A y Tipo B, entre otras disposiciones. Tal como se evidencia en la imagen 3, el predio cuenta con un área total de 44,43 ha y la afectación se realiza en zona de tipo A.

Zona Tipo A – Conservación: *corresponde a áreas orientadas prioritariamente a la conservación de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad, la regulación hídrica y el mantenimiento de la cobertura boscosa. En estas zonas se busca favorecer los procesos de restauración natural y restringir las intervenciones que puedan comprometer la integridad ecológica. Las actividades que impliquen aprovechamiento forestal o transformación de la cobertura vegetal deben evaluarse conforme a las restricciones y disposiciones ambientales aplicables.*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Zona Tipo B – Manejo sostenible: *comprende áreas en las que se busca compatibilizar la conservación de los recursos naturales con el desarrollo de actividades productivas sostenibles. En estas zonas pueden desarrollarse actividades agroforestales, silvopastoriles, forestales y otros usos compatibles con los objetivos de la reserva, siempre que se cumpla la normativa ambiental vigente y se obtengan las autorizaciones correspondientes cuando sean exigibles.*

En términos generales, la diferencia entre ambas categorías radica en que la Zona Tipo A tiene una orientación prioritaria hacia la conservación de los ecosistemas, mientras que la Zona Tipo B permite compatibilizar dicha conservación con el desarrollo de actividades productivas sostenibles, sin comprometer las funciones ambientales de la reserva.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Tipo A	4.0	9.21
Tipo B	39.44	90.79

Imagen 3. *Clasificación Ley 2da Ley 1959 para el predio 028-2162*

4. Conclusiones:

●Durante la visita técnica se evidenció la tala de doce (12) individuos arbóreos, además se realizó quema de la vegetación de las rocas a orillas del Rio San Pedro. Según la información del presunto infractor la actividad de aprovechamiento se habría realizado con motivo de la instalación de una garrucha que permitiera movilizar la caña de azúcar.

●Las actividades identificadas representan una afectación de especies protegidas como orquídeas y bromelias.

●La intervención alcanzó sectores asociados a la ronda hídrica del río San Pedro, donde se evidenció afectación de la cobertura vegetal. Estas áreas cumplen funciones de protección de las fuentes hídricas, regulación de la escorrentía, control de procesos erosivos y conservación de los ecosistemas asociados al recurso hídrico. En este sentido, el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE establece determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a corrientes hídricas y nacimientos de agua, cuya conservación resulta fundamental.

●El área intervenida se encuentra en la Zona Tipo A de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2.ª de 1959, y, de acuerdo con la zonificación del POMCA del río Samana sur, corresponde a la categoría Áreas complementarias para la conservación.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

●*La quema de cobertura vegetal evidenciada adquiere especial relevancia en el contexto de la Circular CIR-00010-2026 de CORNARE, del 21 de mayo de 2026, mediante la cual se alerta sobre la necesidad de implementar acciones de prevención, mitigación y atención frente al fenómeno de El Niño y sus posibles efectos, como el incremento del riesgo de incendios de cobertura vegetal y la disminución de la disponibilidad hídrica. Asimismo, el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 establece prohibiciones relacionadas con las quemas abiertas rurales.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(…)"

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud "si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios."*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el Decreto ibidem en su artículo 2.2.1.1.1.1, establece que los árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, son aquellos individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que***: QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.*** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

> *Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica,*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009*, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno".*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(…)

3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(…)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema y tala de árboles nativos, al señor **FRANCISCO JAVIER MARIN TORO,** identificado con cédula de ciudadanía número 98.457.108 y al señor **SIGIFREDO PANESSO BETANCUR,** identificado con cédula de ciudadanía número 3.537.530, como propietarios del predio

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

identificado con FMI N° 028-2162 y al señor **CARLOS TORO (Sin más datos)**, de acuerdo a lo observado en campo; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02868-2026 del 18 de agosto de 2026, que la faculta para conocer el presente asunto y que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema y tala de árboles nativos, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda El Carmelo del municipio de Nariño Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-2162; la anterior medida se impone al señor **FRANCISCO JAVIER MARIN TORO,** identificado con cédula de ciudadanía número 98.457.108 y al señor **SIGIFREDO PANESSO BETANCUR,** identificado con cédula de ciudadanía número 3.537.530, como propietarios del predio identificado con FMI N° 028-2162 y al señor **CARLOS TORO (Sin más datos)**, de acuerdo a lo observado en campo, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **FRANCISCO JAVIER MARIN TORO,** identificado con cédula de ciudadanía número 98.457.108 y al señor **SIGIFREDO PANESSO BETANCUR,** identificado con cédula de ciudadanía número 3.537.530, como propietarios del predio identificado con FMI N° 028-2162 y al señor **CARLOS TORO (Sin más datos)**, de acuerdo a lo observado en campo, para que de manera inmediata una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.

2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.

4. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

5. Dar cabal cumplimiento a lo informado mediante Informe Técnico IT-03501-2026 del 16 de junio de 2026.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR al señor **FRANCISCO JAVIER MARIN TORO,** identificado con cédula de ciudadanía número 98.457.108 y al señor **SIGIFREDO PANESSO BETANCUR,** identificado con cédula de ciudadanía número 3.537.530, como propietarios del predio identificado con FMI N° 028-2162 y al señor **CARLOS TORO (Sin más datos)**, de acuerdo a lo observado en campo, para que, en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, implemente las acciones de compensación ambiental derivadas de la afectación ocasionada por la quema realizada en el predio. De conformidad con lo establecido en la Resolución RE-06244 del 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales en la jurisdicción de Cornare.

Parágrafo 1°. Realizar la siembra de especies nativas en el área intervenida, aplicando una relación de compensación de uno a diez (1:04), esto es, por cada individuo arbóreo de especie afectado, deberá sembrar cuatro (04) individuos de la misma especie, garantizando su establecimiento, protección y mantenimiento por un período mínimo de tres (3) años.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de la presente obligación no se autoriza la modalidad de Pago por Servicios Ambientales (PSA); no obstante, podrán implementarse acuerdos de conservación u otras estrategias que garanticen la permanencia, protección y adecuado mantenimiento de los individuos arbóreos sembrados.

Parágrafo 3°. Deberá remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **FRANCISCO JAVIER MARIN TORO,** identificado con cédula de ciudadanía número 98.457.108 y al señor **SIGIFREDO PANESSO BETANCUR,** identificado con cédula de ciudadanía número 3.537.530, como propietarios del predio identificado con FMI N° 028-2162 y al señor **CARLOS TORO (Sin más datos)**, de acuerdo a lo observado en campo, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **FRANCISCO JAVIER MARIN TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.457.108 y al señor **SIGIFREDO PANESSO BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.537.530, como propietarios del predio identificado con FMI N° 028-2162 y al señor **CARLOS TORO** (Sin más datos), de acuerdo a lo observado en campo, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YULIET ÁLZATE AMARILES.
Directora (E) Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-1619-2026.
Asunto: Denuncia Ambiental - Medida Preventiva.
Proyectó: Abogada/ Camila Botero.
Técnico: Liliana Gallego.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare